

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 665

COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, DE JUSTICIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 21 de agosto de 2012

Término del artículo 113: 30 de agosto de 2012

SUMARIO: **Resarcimiento** económico para las víctimas de la represión con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre del año 2001. **Carlotto, Córdoba, Di Tullio, Gullo, Segarra, Donda Pérez y Rivas.** (1.580-D.-2011.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as, Carlotto, Córdoba, Di Tullio, Gullo, Segarra, Donda Pérez y Rivas, sobre reparación para las víctimas de la represión con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre del año 2001; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 9 de agosto de 2012.

Remo G. Carlotto. – Jorge R. Yoma. – Roberto J. Feletti. – Araceli S. Ferreyra. – Anabel Fernández Sagasti. – Eric Calcagno y Maillmann. – Jorge Rivas. – Pablo F. J. Kosiner. – Horacio Pietragalla Corti. – Oscar Albrieu. – Eduardo P. Amadeo. – Andrés R. Arregui. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Nora E. Bedano. – Rosana A. Bertone. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Alfredo C. Dato. – Alfonso de Prat Gay. – Eduardo E. De*

Pedro. – Juliana di Tullio. – Liliana Fadul. – Carlos Favario. – Juan C. Forconi. – María T. García. – Daniel Germano. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Carlos Heller. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Gerardo F. Milman. – Sandra M. Mendoza. – Mario Metaza. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Héctor H. Piemonte. – Héctor P. Recalde. – Liliana M. Ríos. – Roberto F. Ríos. – Silvia L. Risko. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Graciela S. Villata. – Roberto F. Yarade.

En disidencia parcial:

Manuel Garrido. – Miguel Á. Giubergia. – Natalia Gambaro. – Elsa M. Álvarez. – Jorge Álvarez. – Atilio Benedetti. – Gustavo A. Ferrari. – Julio C. Martínez. – Julián Obiglio. – Marcela V. Rodríguez. – Luis Sacca. – María L. Storani. – Alicia Terada. – Enrique A. Vaquié.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RESARCIMIENTO ECONÓMICO PARA
LAS VÍCTIMAS DE LA REPRESIÓN
CON MOTIVO DE LAS JORNADAS
DE PROTESTA Y MOVILIZACIÓN
DE LOS DÍAS 19, 20 Y 21 DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2001

* Preguntado el diputado Jorge Rivas por el sentido de su voto, decidió firmar el presente dictamen. Gustavo Coronel Villalba, secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

Artículo 1° – Las personas que resultaron víctimas de la represión con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre

de 2001 serán beneficiarias del resarcimiento que establece la presente ley por parte del Estado nacional.

Art. 2° – La indemnización a las víctimas comprenderá los casos de:

- a) Muerte;
- b) Lesiones gravísimas; y
- c) Lesiones graves.

A los fines de la presente ley, se aplicarán las definiciones previstas por los artículos 90 y 91 del Código Penal.

A los efectos de la acreditación del carácter de víctima de la represión, se admitirá cualquier medio de prueba.

Art. 3° – En el caso de muerte de la víctima, serán beneficiarios del resarcimiento económico sus derechohabientes. También serán beneficiarios los que hayan vivido en unión de hecho por lo menos dos años anteriores al fallecimiento. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existió unión de hecho cuando hubiera descendencia reconocida por el fallecido, o la filiación del descendiente hubiera sido establecida judicialmente. La persona que hubiere estado unida de hecho concurrirá en la proporción que hubiere correspondido al cónyuge. Si hubiere concurrencia de cónyuge y de quien hubiera probado unión de hecho durante al menos los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, la parte que correspondiese al cónyuge será distribuida entre ambos por partes iguales. A los fines de su distribución entre los derechohabientes, se interpretará a la indemnización como un bien propio del fallecido.

Art. 4° – El pago de la indemnización a la víctima o a los derechohabientes del fallecido que hubiesen acreditado tal carácter, o al conviviente, liberará al Estado de la responsabilidad que le compete por esta ley. Quienes hubieran percibido la reparación pecuniaria en legal forma quedarán subrogando al Estado si, con posterioridad, otros derechohabientes con igual o mejor derechos solicitasen igual beneficio.

El resarcimiento económico obtenido por la presente ley es incompatible con cualquier acción judicial por daños y perjuicios planteada por los beneficiarios, derivada de las causales del artículo 2°.

Art. 5° – La solicitud del resarcimiento económico se hará ante la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que reviste el carácter de autoridad de aplicación de la presente. A esos efectos podrá coordinar con las distintas jurisdicciones en que existan o se presuma pudieren existir beneficiarios de esta ley, la recepción por parte de estas últimas de las solicitudes presentadas por los beneficiarios que residan en las mismas, las que se remitirán con la urgencia debida a la autoridad de aplicación.

El trámite para la determinación del cumplimiento de los recaudos formales será sumarisimo.

En caso de duda sobre el otorgamiento del resarcimiento económico previsto en esta ley, se estará al criterio más favorable a las víctimas o sus causahabientes, conforme al principio de buena fe.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el resarcimiento económico, será recurrible dentro de los diez (10) días de notificada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, lugar donde se presentará el recurso fundado. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal deberá notificar a la autoridad de aplicación la radicación del recurso, quién deberá elevar su opinión dentro del quinto (5) día de notificada. La Cámara decidirá sin más trámite dentro del plazo de veinte (20) días de recibida la opinión de la autoridad de aplicación.

Art. 6° – El pago del resarcimiento está a cargo de la autoridad de aplicación, mediante depósito en bancos oficiales dentro de la jurisdicción que corresponda al domicilio del/los beneficiarios, a su orden.

Art. 7° – Establécese la gratuidad de todos los trámites relacionados con esta ley, incluida la publicación de edictos en el Boletín Oficial. La misma se extiende a las actuaciones judiciales que resulten menester promover para acreditar el vínculo y demás circunstancias que hagan verosímil el derecho del peticionante.

El resarcimiento económico está exento de todo gravamen.

Art. 8° – Autorízase a la autoridad de aplicación a pagar como montos indemnizatorios a favor de las personas físicas víctimas de la represión, conforme la escala del artículo 2°, los siguientes:

- a) *Muerte*: un monto equivalente a 100 (cien) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, decreto 993/91, t. o. 1995. Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios;
- b) *Lesiones gravísimas*: un monto equivalente a 30 (treinta) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, decreto 993/91 (t.o. 1995). Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios;
- c) *Lesiones graves*: un monto equivalente a 20 (veinte) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, decreto 993/91 (t.o. 1995). Se considera remuneración mensual la totalidad de los rubros que integran el salario del agente sujeto a aportes jubilatorios.

Dichas sumas no comprenden los montos necesarios para afrontar eventuales gastos de internación, opera-

ción y recuperación, los que deberán ser erogados por el Estado nacional en su totalidad.

Art. 9° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a cuyos efectos, el señor jefe de Gabinete de Ministros efectuará las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

Art.10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Remo G. Carlotto. – Stella M. Córdoba.
– Juliana di Tullio. – Juan C. D. Gullo.
– Adela R. Segarra. – Victoria A. Donda
Pérez. – Jorge Rivas.***

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS MARCELA VIRGINIA RODRÍGUEZ Y ALICIA TERADA

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Julián A. Domínguez.

S/D.

Por las siguientes razones fundó mi disidencia parcial en el expediente 1.580-D.-2011.

Esta disidencia se basa, centralmente, en dos razones principales: por una parte, el proyecto establece diferencias injustificadas con respecto al régimen de reparaciones de la ley 24.411, por medio de la cual se dispone una indemnización para los causahabientes de los detenidos desaparecidos por el terrorismo de Estado. El régimen previsto en la 24.411 dispone; un beneficio extraordinario equivalente a la remuneración mensual de los agentes nivel A del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 993/91, por el coeficiente 100, mientras que el previsto en el expediente 1.580-D.-2011 prevé en su artículo 8° que se autoriza a la autoridad de aplicación a pagar como montos indemnizatorios, a favor de las personas físicas víctimas de la represión, conforme la escala del artículo 2°, los siguientes: a) Muerte: un monto equivalente a 100 (cien) veces la remuneración mensual de los agentes nivel A, grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, decreto 993/91 (t.o. 1995)°.

Como se advierte en una primera lectura, en el caso de los detenidos desaparecidos la base de cálculo es el salario nivel A grado 0 multiplicado por 100. En el caso de las víctimas fatales de la represión de las jornadas del 19, 20 y 21 de diciembre, la base de cálculo es el salario correspondiente al nivel A grado 8 multiplicado por 100. El ingreso correspondiente al grado 8 del nivel A es sensiblemente superior al del grado 0 del

mismo nivel, con lo que se genera una seria asimetría arbitraria entre las víctimas de un caso y del otro.

En nuestro sistema jurídico, corresponde al Poder Judicial –por regla general– establecer las indemnizaciones por daños. Sin embargo, en circunstancias excepcionales en las que el comportamiento del Estado por acción u omisión incurrió en violaciones de derechos humanos, que, como en los casos de reparaciones a los que nos referimos, tuvo proporciones inusitadas, el Poder Legislativo puede establecer un régimen reparatorio. Sin embargo, dado que como legisladores no nos corresponde entender en los casos particulares, tampoco nos corresponde establecer un valor vida especial y diferente para cada uno de estos casos. Debemos limitarnos al establecimiento de un régimen general de reparaciones, cuidando no vulnerar el principio de igualdad.

En el presente caso no fue suficientemente fundada la diferencia establecida y por eso entiendo que el proyecto no puede ser acompañado en lo relativo a los montos indemnizatorios estipulados.

Asimismo, considero que debe ser observada otra circunstancia central: el universo de casos comprendidos por el régimen reparatorio debería limitarse al de las víctimas de la represión dirigida y ejecutada por fuerzas federales de seguridad. Sin ignorar la responsabilidad del Estado nacional y más específicamente del Poder Ejecutivo que decretó el estado de sitio, no puede soslayarse que incluso una vez que el ex presidente Fernando de la Rúa ya había renunciado, en la provincia de Santa Fe, por ejemplo, la policía, bajo órdenes del entonces gobernador Carlos Reutemann, continuó con una feroz represión causando víctimas fatales.

También advierto que debería estar prevista la posibilidad de que el Estado subrogue a las víctimas indemnizadas y actúe contra los privados responsables por lesiones y muertes. No debemos olvidar la participación de agencias privadas de seguridad en los hechos de represión.

En definitiva, aun cuando entiendo que existen razones para establecer un régimen reparatorio en casos como el presente, estimo que elementos centrales del régimen producen un desacuerdo importante y ameritan una mayor deliberación, de allí mi disidencia parcial en relación con este proyecto.

Marcela V. Rodríguez. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Derechos Humanos y Garantías, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de los/as señores/as diputados/as, Carlotto, Córdoba, Di Tullio, Gullo, Segarra, Donda Pérez y Rivas, sobre reparación para las víctimas de la represión con motivo de las jornadas de protesta y movilización de los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2001, luego de su estudio solicitan a esta Honorable Cámara su sanción.

Remo G. Carlotto.

** Conste que, consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si era su voluntad ser cofirmante del presente proyecto de ley, asintió. Oscar Morales. Subdirector de Dirección Secretaría. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.